



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso declarativo de pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, para lo que estime proveer.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2039

Sevilla - Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA RODAS MONTOYA.
DEMANDADO: ALFONSO GUERRA BOTINA Y DEMÁS PERSONAS IN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00271-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso dentro de este trámite DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Art. 375 Estatuto Procesal Civil), ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidad y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente, se tiene la última decisión proferida por esta instancia judicial fue por medio de Auto N° 1621 de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a fin de designar curador *ad litem* para que representara a la parte pasiva de este asunto, específicamente al señor ALFONSO GUERRA BOTINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre le inmueble objeto de pretensión. Así entonces, por medio de profesional en Derecho Dr. Alejandro Sánchez Mora se hizo el respectivo pronunciamiento.

Ahora bien, una vez surtido este requisito procesal en pro de las garantías constitucional de la parte demandada, el Estrado Judicial en miras de la facultad prevista en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, vislumbro que dentro del presente trámite se estaba incurriendo en una nulidad procesal, lo que conlleva a una ineficacia de los actos procesales que hasta la presente etapa se habían efectuado.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

Es entonces, que con fundamento numeral 5° del artículo 42 del Manual Procesal¹ se dispondrá controlar la regularidad de este trámite y, asegurar a las partes y terceros posiblemente interesados en el objeto del litigio el ejercicio pleno del derecho constitucional al debido proceso, tutela judicial efectiva y demás garantías procesales de las partes, apoderados y terceros.

Se tiene que el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se remitió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de este circuito, demanda declarativa de pertenencia (Art. 375 C.G.P.). En el cuerpo petitorio se resaltó entre tanto, que se solicitaba el emplazamiento y designación de curador *Ad-Litem* para que representara a los demandados **ALFONSO GUERRA BOTINA, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR**; lo anterior, puesto que se manifestaba bajo la gravedad de juramento que se desconocía el domicilio, residencia o lugar de trabajo de los referidos y, que sus nombres no aparecían inscritos en el directorio telefónico del municipio de Sevilla Valle. Posteriormente, mediante providencia N° 1821 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la admisión de la demanda y demás actos de inicio del proceso; así como también, se autorizó la realización del emplazamiento a las personas referidas en el párrafo anterior.

Ahora bien, en este momento procesal se ha vislumbrado que se ha ido generando una nulidad procesal, la cual nace a partir que la demanda se dirigió desde un principio en contra del señor **ALFONSO GUERRA BOTINA** a quien no se aportó número de su cédula de ciudadanía, pese a que en los documentos allegados como pruebas al plenario (específicamente en la escritura pública N° 780 de catorce (14) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Segunda de Sevilla Valle pág. 6) se encontraba esta información consignada y, que existen mecanismos avalados por la Ley para obtener, en el presente caso, los datos de lugar de residencia, correo electrónico, número telefónico, etc. Los cuales no fueron utilizados por la parte propulsora de este proceso pese a que a las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código Procesal Civil.

Teniendo en cuenta la facultad que descansa en este servidor judicial, en aras de sanear o precaver cualquier vicio de procedimiento; se dispuso a la tarea de consultar ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para obtener información acerca de la entidad en la que se encuentra afiliado el señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.835.246, con el fin de obtener algún dato de localización del demandado. Por tanto, a través de la página web <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> se consultó lo anterior, arrojando finalmente el siguiente resultado:

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

← → × aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2Bbb4kpm2tj6s/ViSEDgoA==

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1835246
NOMBRES	TOBIAS ALFONSO
APELLIDOS	GUERRA BOTINA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	MERCADERES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/2008	12/02/2013	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/07/2022 14:32:43 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

De acuerdo con lo anterior, el señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.835.246 falleció el día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013). Con fundamento en la anterior información se tiene que la demanda que inició el presente proceso desde su momento de radicación y en todo su respectivo trasegar se presentó y dirigió en contra de una persona que había fallecido hace aproximadamente ocho (08) años, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del Manual Procesal Civil es claro al señalar que podrá ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, el cual coincide con el concepto de capacidad para ser parte en concordancia con la capacidad de goce como atributo de la personalidad (Art. 9° Ley 57 de 1887). En síntesis, los muertos no pueden ser demandados o sujetos procesales porque no son personas que existan.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el lugar o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus*.

En otra oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida expresó el mismo órgano en Sentencia de 08 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482: “*Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis prevista en el artículo 81 del código de procedimiento civil (Hoy 87 CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hacer ver el recurrente.* Bajo la línea que se ha hecho referencia hasta este momento, se agrega que el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el N 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual nace **cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.835.246 y su fallecimiento acaeció el día doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), esto es, antes de la iniciación del presente proceso, puesto que la demanda se presentó el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al momento de admitir la demanda no se integró debidamente el contradictorio con sus posibles herederos, conllevan entonces a que se configure la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 1821 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso la admisión de la demanda y demás actuaciones de la transgresión de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional de los interesados que están llamados por la Ley para integrar el contradictorio e incluso, las garantías procesales de la parte demandante, puesto que al no percatarse del incumplimiento de los requisitos enunciados en líneas anteriores, podría haber conllevado a emitir una decisión judicial inhibitoria.

A fin de sanear las irregularidades que se presentaron en el presente proceso y velar por la prevalencia de las garantías procesales de todos aquellos actores que participan y deben actuar dentro de esta actuación judicial, se deberá efectuar varias actuaciones



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

procesales, de parte y judiciales, con el fin de que se subsane la demanda y, las cuales se describen a continuación:

1°.- Allegar al plenario el registro civil de defunción del señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.835.246 o, la prueba fehaciente que la parte demandante le solicitó tal documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil y que aquella bajo algún argumento no procedió a su expedición.

2°.- De conformidad con lo expresado en párrafos anteriores de esta providencia, resaltando que los herederos son los continuadores de la personalidad del causante, la demanda entonces deberá el demandante dirigirla a los causahabientes del señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA; lo anterior, como requisito de la demanda (Art. 87 del C.G.P.).

3°.- Consecuente a lo anterior, deberá la parte demandante dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia afirmar si el juicio de sucesión del señor TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA ya se inició o no. Así como también, si conoce o ignora el nombre de los eventuales sucesores, so pena de rechazo de la demanda o fallo inhibitorio, puesto que ello configura un presupuesto procesal²; con la precisa excepción consagrada en el artículo 87 del Código General del Proceso.

4°.- La parte demandante deberá adecuar en su integridad dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia: el poder y la demanda, en sus hechos y pretensiones y fundamentos de Derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado primigenio TOBIAS ALFONSO GUERRA BOTINA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, esto a partir del auto admisorio de la demanda N° 1821 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto considerando que se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que no se integró debidamente los extremos litigiosos, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 15 de septiembre de 1983 con M.P. German Giraldo Zuluaga (No publicada aún en la gaceta judicial): “para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez del conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley”. Para nuestro caso el artículo 108, *ibidem*. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00271-00 – Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carmen Ofelia Rodas Montoya. Vs Demandado: Alfonso Guerra Botina.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA promovido por la señora **CARMEN OFELIA RODAS MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.805.204, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFONSO GUERRA BOTINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 numerales 1°, 2° y 5° del Código General del Proceso y en razón a lo ideado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, compuesta por la **CARMEN OFELIA RODAS MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.805.204, para que a través de su mandatario judicial subsane las deficiencias enrostradas, **SO PENA** de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>170</u> DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d954e4cd19663174ccb831cca98d38a3f50ea547a2edb49d606be554298c88f**

Documento generado en 10/10/2022 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>